

Resultando que celebradas las correspondientes reuniones de la Comisión Deliberadora bajo la presidencia del funcionario designado, se dieron por terminadas las mismas sin acuerdo el día 2 de marzo de 1973;

Resultando que por la Organización Sindical se interesó de esta Dirección General que por la misma, de estimarlo procedente, se dictase una Norma específica de Obligado Cumplimiento, de acuerdo con el apartado 4.º del artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Resultando que los asesores representantes de la Empresa y de los trabajadores, al informar con tal carácter en la cuestión planteada, mantuvieron sus respectivos criterios;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Colectivos Sindicales; 16 del Reglamento para su aplicación, de 22 de junio de 1958; Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962, y artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, de 18 de febrero de 1960;

Considerando que en atención a las circunstancias expuestas es procedente el dictado de una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las cuestiones planteadas en el curso de la negociación en materia de retribuciones;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, lo siguiente:

Primero.—Queda prorrogado el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, Sociedad Anónima», y su personal, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 29 de mayo de 1971, con las modificaciones de la Norma de Obligado Cumplimiento de 2 de mayo de 1972, reanudando dicho pacto su vigencia el día 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Segundo.—Las condiciones económicas, con efectos de 1 de enero de 1973, experimentarán las siguientes modificaciones:

- a) Incremento del 7 por 100 sobre sueldos y jornales vigentes para todas las categorías profesionales; y
- b) Con independencia del aumento anterior, incremento de 6.000 pesetas anuales por trabajador, igual para cada una de estas categorías profesionales.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento de la Empresa «Giralt Laporta», S. A., y los trabajadores a su servicio.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Giralt Laporta, S. A.», y sus trabajadores; y

Resultando que con fecha 12 de marzo del año en curso entró en el Registro General del Departamento escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, al que se acompañaba expediente completo de las deliberaciones del expresado Convenio, que terminaron sin acuerdo, solicitando la designación de un representante de este Ministerio para que presidiera las negociaciones en segunda fase y, si terminaban éstas sin conformidad de las partes, de estimarlo procedente, se dictara Norma de Obligado Cumplimiento sobre las cuestiones debatidas;

Resultando que con fecha 28 de marzo del año en curso se efectuaron las oportunas deliberaciones, presididas por un funcionario de esta Dirección General, en las que las partes expusieron sus posiciones límites, llegándose a una notable aproximación de criterios de los representantes sociales y económicos, que determinan las posiciones de ambas partes y que constituyen la base y formalidades que preceptúa el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 16 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en el expediente viene determinada por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958, artículos 13 y 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificados por las Ordenes de 18 de mayo y 12 de abril de 1960, Orden de 27 de diciembre de 1962, artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento; artículo 13 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que examinado el expediente a la vista de las

manifestaciones de los representantes de ambas partes, se llega a la conclusión de la procedencia de dictar una Norma de Obligado Cumplimiento en la que, dejando vigente en lo que no se oponga a la misma, el anterior Convenio Colectivo de 12 de julio de 1960 se incrementa linealmente la retribución de cada uno de los trabajadores, con independencia, de las categorías profesionales, en 1.250 pesetas, por quince mensualidades, correspondientes a los doce meses del año, más una mensualidad para cada una de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y otra en concepto de participación en beneficios, condiciones que se atemperan, en un principio de equidad, a las posiciones mantenidas por ambas partes.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la siguiente Norma de Obligado Cumplimiento:

Primero.—Se declara vigente el Convenio Colectivo Sindical, aprobado por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid el 7 de julio de 1969 («Boletín Oficial» de la provincia del día 28 de agosto), en lo que no se oponga a los apuntados siguientes, con la modificación del también Convenio aprobado por dicha Delegación Provincial de Trabajo por resolución de 2 de junio de 1972 («Boletín Oficial» de la provincia del día 15 del mismo mes).

Segundo.—Las retribuciones por jornada completa establecidas en el Convenio de 2 de junio de 1972 quedan incrementadas linealmente en 1.250 pesetas al mes para cada uno de los trabajadores, con independencia de su categoría profesional.

Tercero.—El artículo 48 del Convenio de 7 de julio de 1969 quedará redactado como sigue:

«Artículo 48. Pagas extraordinarias.—La Empresa abonará a cada productor una paga extraordinaria con motivo del 18 de Julio y otra en Navidad.

Para todos los grupos, el importe de cada una de estas dos pagas será de una mensualidad de treinta días, más la antigüedad que corresponda.

A estos efectos, los salarios serán los que resultan de la aplicación del aumento lineal del número segundo de la presente Norma.»

Cuarto.—El artículo 50 del Convenio de 7 de julio de 1969 quedará modificado según la siguiente redacción.

«Artículo 50. Beneficios.—Cada productor percibirá anualmente por este concepto, con independencia del grupo a que pertenezca, treinta días de salario base más el 10 por 100 de antigüedad.

La percepción de estos beneficios deberá hacerse efectiva durante el transcurso del mes de marzo del año siguiente al que se han devengado.

A estos efectos, los salarios serán los que resulten de la aplicación del aumento lineal señalado en el número segundo de la presente Norma.»

Quinto.—La vigencia de la presente Norma será del 1 de junio de 1973 al 30 de junio de 1974, si bien sus efectos económicos comenzarán el 1 de marzo del año en curso, fecha en que finalizó el Convenio de 2 de junio de 1972.

Sexto.—En todo lo no previsto en esta Norma, o en el Convenio que queda vigente, se estará a lo preceptuado en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970.

Séptimo.—Disponer la publicación de la presente Norma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Llerida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132.

y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyas principales características son:

*Línea eléctrica*

Origen: Línea subterránea a 25 KV. Unión de EE. TT. números 1.142 y 1.253 (C. T. N. E.), Almacellas Fernández.  
 Final: E. T. número 1.049 «Inmobiliaria Madrid-Carlos III». Término municipal afectado: Lérida.  
 Cruzamientos: Ayuntamiento de Lérida.  
 Tensión: 25 KV.  
 Longitud: 0,095 kilómetros.  
 Número de circuitos y conductores: Doble, de 3 x 50 milímetros cuadrados de Cu. Subterránea.

*Estación transformadora*

E. T. número 1.049 «Inmobiliaria Madrid-Carlos III». Emplazamiento: Calle Príncipe de Viana, esquina a paseo de Ronda (Lérida).  
 Tipo: Interior, dos transformadores de 500 KVA/u., 25/0,380 KV., y tiene por objeto suministrar energía eléctrica al edificio propiedad de «Inmobiliaria Madrid-Carlos III».

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1967 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente Resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 16 de abril de 1973.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—6.487-C.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

*RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Almería por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Declarada de utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal Alemana sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán», en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres, Almería), por acuerdo de señores Ministros de fecha 7 de julio de 1972, encomendándose al ICONA la expropiación de los terrenos afectados, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia segunda, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se fijan la fecha y hora que a continuación se indican para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que también se indican:

*Día 28 de junio de 1973, a las nueve horas y en el lugar denominado «Cortijo del Conde», sito en el término municipal de Bacares, provincia de Almería.*

Finca «Los Barrancos, El Loquear y Los Alamos», de los términos municipales de Bacares y Serón, propiedad de Don José López Cerezo.

Finca «Escomite y Frailecillo», del término municipal de Bacares, propiedad de don Miguel Martín Corral.

Finca «Los Barrancos, Los Hoyos, Alameda, Pisquita y El Carrascal», de los términos municipales de Bacares y Serón, propiedad de doña Carmen Peña Martínez.

Finca «Barranco del Pino IV», del término municipal de Bacares, propiedad de don José Pérez Mateo.

Finca «Las Morcillas y Los Torillos», del término municipal de Bacares, propiedad de don José Carrasco Peña.

Finca «Los Carrascos, El Pollo y El Molino», del término municipal de Bacares, propiedad de don Andrés Carrasco López.

Finca «Alameda Pisquita», del término municipal de Serón, propiedad de don Francisco Martínez Resina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 30 de mayo de 1973.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—4.499-E.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un receptor direccional automático para su empleo en los buques mercantes nacionales.*

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Entidad «Hispano Radio Marítima, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Jorge Juan, número 8, solicitando la homologación de un receptor direccional automático, y una vez comprobado que este elemento cumple con las especificaciones establecidas en la regla II del capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y con las normas complementarias para la aplicación de dicho Convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, y, por otra parte, que al expediente se ha unido la documentación acreditativa de haberse efectuado la importación del aparato en forma reglamentaria.

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar homologado, con el número 395, el receptor direccional automático «Taiyo Musen Mark II, TDA258», fabricado por «Taiyo Musen Co. Ltd», Tokio (Japón), y presentado a homologación por la precitada Empresa española.

La titulación con que dicho aparato ha de figurar en el mercado nacional es receptor direccional «Taiyo Musen Mark II, TDA258».

Madrid, 2 de mayo de 1973.—El Director general, Amalio Graño.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 5 de junio de 1973*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,932	58,112
1 dólar canadiense	58,047	58,286
1 franco francés	13,785	13,844
1 libra esterlina	149,812	150,510
1 franco suizo	19,037	19,128
100 francos belgas	155,882	156,889
1 marco alemán	22,345	22,458
100 liras italianas	8,979	10,027
1 florin holandés	21,267	21,372
1 corona sueca	13,842	14,019
1 corona danesa	19,083	19,132
1 corona noruega	16,542	16,594
1 marco finlandés	15,878	15,789
100 chelines austríacos	303,467	306,013
100 escudos portugueses	245,214	247,548
100 yens japoneses	22,128	22,282

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.